

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MANANDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linaea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 328.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de la Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia presentada por D. Joaquín Bein y Oliver en nombre propio contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Noviembre de 1879,

que desestimó la solicitud del recurrente para que se le declarara exento del servicio militar.

Resulta:

Que en 9 de Octubre de 1879, el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa elevó al Ministerio de la Gobernación la instancia del interesado, en solicitud de que se le eximiera del servicio militar; y en su vista, con presencia de lo informado, recayó la Real orden de 4 de Noviembre de 1879 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, fundándose para ello en que el recurrente no se hallaba comprendido en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que el interesado presentó demanda contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876 le dejaba en libertad de hacer de ella el uso y en los casos en que lo creyera conveniente.

Visto el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil en las Provincias Vascongadas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Visto el art. 6.º de la misma ley, que declara investido al Gobierno de

todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija la exacta y cumplida ejecución de la misma.

Considerando:

1.º Que la opción á los beneficios que las leyes establecen y que han de ser dispensados segun el juicio discrecional de quien haya de otorgarlos, no crea derechos perfectos y absolutos á favor de los particulares que aspiran á obtener dichos beneficios:

2.º Que la ley de 21 de Julio de 1876, al autorizar la exención del servicio de las armas que expresa, inviste al Gobierno para su ejecución de facultades extraordinarias y discrecionales; y por lo tanto, como al denegar el Ministerio la pretensión del recurrente hizo uso de las expresadas facultades, no procede en el caso de la demanda el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entendiéndose que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. R. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1882.—Venancio Gonzalez.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de

Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de esa capital contra la providencia de V. S. desestimando una reclamación referente á la formación de listas para las próximas elecciones de Diputados provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 6 del mes actual, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Amando Alberola y otros electores de la ciudad de Alicante contra una providencia del Gobernador de la provincia, que desestimó una reclamación relativa á las listas electorales para Diputados provinciales.

Resulta del expediente, que con fecha 8 de Octubre último presentaron los interesados una solicitud al Gobernador, en la que manifestaban que con objeto de reclamar la inclusion y exclusion de individuos en las listas electorales expuestas al público, se habia dirigido Alberola al Alcalde para que librase certificación de todos los individuos comprendidos en aquellas expresando los conceptos por que cada uno habia sido incluido como elector; y en vista de que el Alcalde y despues la Comisión inspectora del censo electoral se habian negado á facilitar dichos documentos, alegando la imposibilidad material de hacerlo por falta de tiempo, y existir en la Secretaria á disposición de los electores é interesados los antecedentes pedidos para que pudieran presentar las

reclamaciones que creyesen oportunas, se veían en la necesidad de acudir en queja contra este proceder, suplicando se resolviese que la Comisión inspectora del censo electoral tenía el deber de facilitar la certificación solicitada, y que hasta que esto se efectuase no habían de correr los plazos para la rectificación de las listas, ó en otro caso que se acordase la nulidad de éstas, por no estar formadas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Aparece también que el Gobernador, previo informe de la Comisión inspectora del censo, en que se rebatían los cargos formulados por los recurrentes, y se manifestaba que las listas se hallaban expuestas al público desde el 1.º de Octubre, dictó la providencia apelada desestimando la pretensión de aquellos, fundado en que por Real orden de 13 de Octubre próximo pasado se habían ampliado los plazos para que se pudieran hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión, subsanando así cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido por la premura y lo angustioso de los plazos; en que la ley Electoral no concede á los Gobernadores facultades para revocar, modificar ni alterar los acuerdos de las Juntas inspectoras del censo electoral, estando limitadas sus atribuciones á vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, pasando las diligencias que en su caso hubiesen instruido á la autoridad competente; en que tampoco tienen facultades para mandar que los plazos para la rectificación de las listas no corran mientras un elector ó varios no se hayan provisto de las certificaciones que pidieren, ni para acordar la nulidad de las listas electorales sean los que quieran los defectos que puedan contener, los cuales deben subsanarse en el modo y forma que la ley tiene establecido, ni para ordenar que las Juntas inspectoras del censo formen listas nuevas una vez hechas las primeras; y por último, en que la pretensión hecha el 8 de Octubre de que las listas se expusiesen al público, no tenía razón de ser puesto que lo estaban desde primero del mes con arreglo á lo preceptuado.

Vista la segunda disposición transitoria de la ley Provincial vigente.

Vistas las circulares de 2 de Setiembre y 13 de Octubre últimos:

Visto el cap. 2.º del tit. 3.º y el tit. 6.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878:

Considerando que conforme al espíritu y letra de estas disposi-

ciones, ni el Gobernador ni el Gobierno pueden intervenir en la rectificación de las listas electorales, y ménos declararlas nulas, puesto que la ley designa taxativamente los funcionarios y Corporaciones á quienes compete rectificar las inclusiones ó exclusiones indebidas, y cuantas equivocaciones contengan aquellas, y la forma y tiempo de hacer las reclamaciones consiguientes:

Considerando que los recurrentes debieron atenerse á estas reglas, y si creían que la Comisión inspectora del censo había faltado al cumplimiento de las obligaciones y formalidades prescritas por la ley Electoral, bien al formar las listas bien al negarse á facilitarles la certificación comprensiva de todos los electores inscritos en aquellas con los conceptos por que lo habían sido, pudieron acudir á los Tribunales de justicia ejercitando la acción que la expresada ley les concede:

Considerando que el plazo marcado en la circular de 2 de Setiembre último, ampliado por la de 13 de Octubre siguiente hasta el 25 del mismo mes, para que se admitiesen las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las primeras listas electorales, fué más que suficiente para que los recurrentes hicieran uso de su derecho, y que además podrán ejercitarlo en cualquiera tiempo, si lo creen oportuno para que surta sus efectos en las sucesivas rectificaciones anuales del censo electoral;

Y considerando, por último, que aun cuando el Gobernador no pueda intervenir en la rectificación de las listas electorales; tiene facultades como encargado de hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las disposiciones del Gobierno y leyes de observancia general que se inserten en la «Gaceta de Madrid» para recomendar á la Comisión inspectora del censo electoral el puntual cumplimiento de la ley, conminándola de otro modo con poner las faltas que pueda cometer en conocimiento de los Tribunales de justicia;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las demás acciones que los interesados crean poder ejercitar en defensa de sus derechos, y mandar al Gobernador que recomiende á la Comisión inspectora del censo electoral del distrito que se atenga estrictamente, en cuanto á las formalidades externas para la rectificación anual del censo á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º de la ley electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta núm. 329.)

MINISTERIO DE FOMENTO. REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 de Setiembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito de Otero y Rosillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Abril de 1881, que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Orense, mandó que los interesados en la concesión minera *Paulita* satisficieran el canon de superficie por el tiempo que se reclamaba.

Resulta:

Que en 12 de Junio de 1876 D. Benito Otero Rosillo y D. Ignacio Bartolomé solicitaron del Gobernador de la provincia de Orense 400 pertenencias mineras, con el fin de explotar mineral de hierro y otros metales, bajo el nombre de *Paulita*, término de Entoma, paraje de Germil, linderos y designación que expresaba la instancia:

Que admitido el registro y hechas las debidas publicaciones, por decreto del Gobernador de la provincia de 7 de Diciembre de 1876 se aprobó la demarcación y se mandó expedir título de propiedad sobre la concesión minera *Paulita* á favor de D. Benito Otero Rosillo y D. Ignacio Bartolomé Diaz, con arreglo á la ley de 1859, reformada en 1868, y decreto-bases de 29 de Diciembre de este último año, constando que en 13 de Julio de 1877 fué expedido título de propiedad:

Que en 27 de Setiembre de 1879, á nombre de los concesiona-

rios, se presentó instancia al Gobernador pidiendo que les admitiera la renuncia de la concesión y que se les declarara libres de responsabilidad:

Que no constando que los interesados hubieran satisfecho el canon de superficie, el Gobernador en 4 de Junio de 1880 les mandó que abonaran la cantidad devengada desde el 13 de Julio de 1877 hasta el 30 de Setiembre de 1879, señalándose al efecto el plazo de 30 días:

Que solicitada reforma de este decreto, previo informe del Ingeniero Jefe, la confirmó el Gobernador en 18 de Setiembre de 1880:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, recayó Real orden en 21 de Abril de 1881, que aparece al principio extractada, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior facultativa de minería, y teniendo en cuenta que el expediente para la concesión *Paulita* se instruyó y aprobó con arreglo á lo prescrito en el decreto-bases, visto lo consignado en el art. 19 y último párrafo del 23 del mismo decreto, se confirmó la providencia apelada:

Que notificada la anterior Real orden en 9 de Mayo de 1881 al representante de D. Benito Otero Rosillo, y en 6 de Agosto siguiente á D. Ignacio Bartolomé Diaz, el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada la Real orden, y que en su lugar se decidiera que debió ser declarada de oficio la caducidad de la concesión *Paulita*, y que ni D. Benito de Otero ni D. Ignacio Bartolomé Diaz se hallaban obligados á satisfacer por canon de superficie cantidad alguna:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., á instancia del mismo se requirió al Letrado demandante para que completara los justificantes de su personalidad, y en su virtud se limitó á que se eximiera de responsabilidad á D. Benito de Otero y Rosillo porque D. Ignacio Bartolomé procedió como apoderado suyo:

Que el Fiscal fué de parecer de que no debía de ser admitida

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado.

Vista la consulta elevada por esa Dirección acerca de si la aplicación de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprenda, ó si, por el contrario, vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á rendir cuenta de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado é Intervención general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescisión de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendría lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara también sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc.» pues el sentido de esta disposición no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así, siempre resultaría perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habían desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado sólo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el artículo 158 de la instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total de precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto fueron el que hasta aquella fecha venía siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como solo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensación el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningún caso tuviera aplicación rigurosa el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos apoyados en haber cumplido el precepto establecido para la instrucción de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo;

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interés del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, no autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser po-

sesionados de las mismas, por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto, declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entiende tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación.

2.º Que esta misma Real orden se entiende modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del «Boletín Oficial,» ó certificación con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto.

Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas ó no se haya podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice según su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda.

la demanda, porque versando sobre derechos regidos según la ley de minería, notificada la Real orden en 9 de Mayo de 1881, la demanda, presentada en 6 de Agosto siguiente resultaba fuera del plazo de 30 días que para recurrir en vía contenciosa está señalado:

Visto el art. 91 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868; el 86 del reglamento para su ejecución, y la disposición 2.º de las generales del mismo reglamento, que para acudir en vía contenciosa contra las resoluciones finales en minería fija el plazo improrrogable de 30 días, incluso los festivos, contados desde el siguiente al de la notificación:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó la prescripción citada de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que la cuestión propuesta en la demanda y que fué objeto del expediente gubernativo se refiere á los derechos y deberes de un concesionario de pertenencias mineras con respecto al Estado, y por lo tanto se halla de lleno en cuanto al plazo para reclamar en vía contenciosa, dentro de las prescripciones de esta legislación especial;

2.º Que la Real orden reclamada se notificó al interesado en 9 de Mayo de 1881, por lo que la demanda presentada en 6 de Agosto siguiente resulta interpuesta fuera del plazo legal;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1882.—ALBAREDA.—

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

da para que tengan en los periódicos oficiales la conveniente publicidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.—Camacho.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 169.

Segun me participa el comandante del puesto de la Guardia civil de Cubillas de Cerrato, entre diez y once de la noche del dia de ayer fueron robadas dos caballerías menores de las señas que se expresan á continuacion á Francisco Gonzalez, vecino de Alba de Cerrato.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 19 de Enero de 1883.
-El Gobernador, Domingo Garcia.

Señas de las caballerías.

Una burra cardina, cerrada, mal esquilada y larga de cascos y un buche de año y medio, cardino oscuro.

Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan

Don Francisco Martinez Garrido, Abogado y Juez Instructor de este partido de Valencia de Don Juan, accidentalmente.

Hago saber: Que en la noche del quince del actual ha sido robada la Iglesia de San Juan de Toral de los Guzmanes, llevando los autores, que hasta la fecha no han sido habidos, los efectos que á continuacion se expresan. Y en su virtud ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y demás agentes y auxiliares de las mismas, se sirvan proceder por cuantos medios sean posibles, á la busca y captura de los que puedan considerarse autores del hecho mencionado poniéndoles á disposicion de este Juzgado, como asi bien

las alhajas que se les encontraran.

Dado en Valencia de D. Juan á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Garrido.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

Efectos robados.

Un copon de plata, dos cálices de id., tres coronas de id., las crismas de los Santos Óleos del mismo metal, una Cruz ordinaria de plata tambien, dos lamparas de plaqué nuevas, una capa de coro.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Cobranza de Contribuciones.

En los dias 1.º, 2.º y 3 de Febrero próximo tendrá lugar la recaudacion de las municipales de esta villa, atrasos de las mismas y la de consumos á cuenta, si para ese dia no está aprobado el repartimiento de los del año económico actual, de diez á una de la tarde, en cada uno de los referidos dias.

Castil de Vela 18 de Enero de 1883.—El Alcalde accidental, Casiano Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Mediante á la poca formalidad con que han procedido, dos Médicos que se han escriturado en esta villa, el primero en fecha diez del mes actual y el segundo fecha 31 de Diciembre último se halla nuevamente vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta referida villa dotada con ciento cincuenta pesetas, que percibirá por trimestres vencidos y la asistencia de doce familias pobres pudiéndose el agraciado contratar con ciento cuarenta vecinos pudientes que podrán salir cuarenta y cuatro á cincuenta cargas de trigo. Los aspirantes á ella, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el improrogable término de ocho dias á contar desde la fecha en que sea anunciado en el Boletín oficial.

Alcaldía de Villaprovedo á 18 de Enero de 1883.—El Alcalde, Tomás Aguilar.—P. S. M., Pedro Martin, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA EDICION

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

DECLARACIONES DE VECINDAD

Y

RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA

Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14.

PÉRDIDA.

El día 6 del corriente desapareció de Carrion de los Condes un Jato de 4 meses, castaño, oscuro y con una cinta parda por todo el lomo.

El que le hubiere recojido se servirá avisar á Pedro Cantero, ó mandársele á dicho pueblo, quien lo agradecerá y abonará todos los gastos.

Se venden ó arriendan en total ó parcialmente todas las tierras pertenecientes al Sr. D. Santos de Gandarillas vecino de Santander, radicantes en el término de esta ciudad; las personas que deseen interesarse en cualquiera de los conceptos, puede pasar á tratar con Don Guillermo Astudillo Procurador en Palencia ó con el propietario en Santander.

Tambien se arrienda ó vende la Fábrica de harinas titulada «La Florida» radicante en Husillos.

18

GUIA DE QUINTAS POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.

Don Sancho 13

Palencia.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.ª edicion. .4,50
Idem de Consumos, 10.ª edicion. 2
Prontuario de la contribucion

industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . .1'50

Impuesto de cédulas personales. 0'50
Libro manual de pesas y medidas para toda España. .2'50

Manual de caza, pesca y uso de armas.0,50

Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios. .22,50

Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.2

Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50

Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.2'50

Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.3

Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.0'50

Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.3'50

Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.1'5

Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.1'50

El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.1

El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso.2

El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.0'30

Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.2

Guía de elecciones de Diputados Provinciales.1

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez.

Don Sancho 13.